



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : **ORDINARIO EN APELACIÓN**  
**RAD. ÚNICO:** : **54- 001-31-05-001-2018-00317-01**  
**P.T.** : **19975**  
**DEMANDANTE** : **GLORIA MARIA CONTRERAS CONTRERAS y**  
**MARIA VALENTINA CRUZ CONTRERAS**  
**DEMANDADO** : **COLPENSIONES y GLADYS CECILIA CONTRERAS**  
**DE CRUZ.**

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha veinticinco (25) de julio de 2022, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandadas contra la sentencia de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 083, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 9 de agosto de 2022



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN**  
**RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2019-00170-01**  
**P.T. : 19960**  
**DEMANDANTE : MARIO ADRIAN GUECHA GÓMEZ**  
**DEMANDADO : SEGUROS DEL ESTADO, BAVARIA y OTRO**

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 083, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 9 de agosto de 2022.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : **ORDINARIO EN APELACIÓN**  
**RAD. ÚNICO** : **54- 001-31-05-001-2021-00367-01**  
**P.T.** : **19963**  
**DEMANDANTE** : **JUAN DAVID CASTELLANOS VIVIESCAS**  
**DEMANDADO** : **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha veintiuno (21) de julio de 2022, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 083, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 9 de agosto de 2022



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

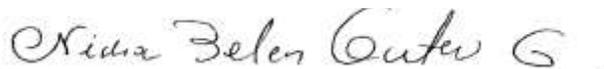
Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN**  
**RAD. ÚNICO : 54- 001-31-05-002-2020-00265-01**  
**P.T. : 19968**  
**DEMANDANTE : LUCIA BALLESTEROS MONTERREY**  
**DEMANDADO : PORVENIR S.A.,**

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 083, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 9 de agosto de 2022.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : **ESPECIAL-LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO SINDICAL**  
**RAD. ÚNICO** : **54- 001-31-05-002-2020-00328-01**  
**P.T.** : **19958**  
**DEMANDANTE** : **ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA**  
**DEMANDADO** : **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA FUNERARIO**

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro de la presente acción especial de Fuero Sindical, por lo que el despacho se dispone AVOCAR el conocimiento del mismo, en su momento oportuno se decidirá lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 083, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 9 de agosto de 2022.



---

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : **ORDINARIO EN APELACIÓN**  
**RAD. ÚNICO:** **54- 001-31-05-002-2021-00053-01**  
**P.T.** : **19967**  
**DEMANDANTE** : **JACQUELINE SÁNCHEZ CALVO**  
**DEMANDADO** : **COLPENSIONES y PROTECCIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha dos (2) de junio de 2022, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes demandadas Colpensiones y Protección S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 083, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 9 de agosto de 2022.



---

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-003-2020-00283-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.553
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA ALBENIS ORTEGA ROZO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES, PORVENIR

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA:**  
**DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por MARÍA ALBENIS ORTEGA ROZO contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 equivalía a \$1.000.000 y por ende el interés para casación asciende a \$ 120.000.000,00.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

*“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.*

*Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de***

**administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia** (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

*[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]*

*De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”*

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PORVENIR demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Nidia Belen Quintero G.*

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ  
MAGISTRADA**

*Elver Naranjo*

**ELVER NARANJO**

**MAGISTRADO**

*José Andrés Serrano Mendoza*

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**

**Certifico:** Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 083, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 09 de agosto de 2022.

*[Firma]*

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN**  
**RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2019-00271-01**  
**P.T. : 19971**  
**DEMANDANTE : XIMENA FERNANDA BLANCO MONTAÑEZ**  
**DEMANDADO : MI IPS SANTANDER**

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 083, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 9 de agosto de 2022.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta  
SALA LABORAL

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO: ESPECIAL- LEVANTAMIENTO DE FUERO  
SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR  
RAD. JUZGADO: 540013105004-2020-00054-00  
PARTIDA TRIBUNAL: 19132  
JUZGADO: CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA  
DEMANDANTE: NUTRESA SAS  
DEMANDADO: EDGAR HERNANDO SUESCÚN  
SÁNCHEZ- SINTRAINDAL  
ASUNTO: APELACIÓN AUTOS Y SENTENCIA

San José de Cúcuta, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver los recursos de apelación presentados por la parte demandada en contra de los autos proferidos el día 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical seguido bajo el radicado No. 540013105004-2020-00054-00 y P.T. No. 19312 promovido por la empresa NUTRESA, S.A.S. en contra del trabajador EDGAR HERNANDO SUESCÚN SÁNCHEZ y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS- SINTRAINDAL.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirieron los siguientes autos, previos los siguientes antecedentes generales,

**I. PRETENSIONES**

La empresa NUTRESA, S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda especial de levantamiento de fuero sindical con el fin de que se declare que el señor EDGAR HERNANDO SUESCÚN SÁNCHEZ incurrió en faltas graves que dan lugar a la terminación de su contrato de trabajo con justa causa, y en consecuencia, se ordene el levantamiento del fuero sindical de que goza el trabajador, concediéndose el permiso para despedirlo.

## **II. HECHOS**

La demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Indicó que el señor SUESCÚN SÁNCHEZ celebró contrato de trabajo con la empresa COMERCIAL NUTRESA, S.A.S. el día 02 de mayo de 2012, siendo su último cargo el de ANALISTA DE GESTIÓN DE CARTERA.
2. Que el demandado se encuentra afiliado a la Organización Sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS- SINTRAINDAL, donde según comunicación del 16 de abril de 2019 ejerce como secretario general de la Junta Directiva.
3. Que el 06 de noviembre de 2019 el área de auditoria de SERVICIOS NUTRESA, S.A.S. emitió informe poniendo en conocimiento de la empresa sobre hallazgos en los procesos de cartera que se venían presentado en la sede de Cúcuta, en particular con las funciones del señor EDGAR SUESCÚN, indicando lo siguiente:

### **“CONFLICTO DE INTERESES**

En el marco de la auditoria de cartera realizada en el distrito de Cúcuta, se evidenció la existencia y representación legal de la sociedad “Team Distribuciones S.A.S.” registrada ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga el 16 de julio de 2019 y con objeto social: comercio al por menor y al por mayor de frutas, verduras, granos y abarrotes”, donde aparece como representante legal el señor Edgar Hernando Suescun Sánchez, analista de cartera de la Compañía en el distrito de Cúcuta y como representante legal suplente Nayibe Castellanos Giraldo, hermana de Mauricio Castellanos, dueño de Farmatiendas Distribuciones y quien actualmente trabaja con el distribuidor. No se evidenció reporte de dicho conflicto de intereses ante la Empresa”.

4. El día 15 de marzo de 2019 la empresa Nutresa y Farmatiendas Distribuciones SAS celebraron un contrato de agencia comercial y suministro, el cual fue terminado por aquella el 18 de octubre de 2019 debido al incumplimiento contractual de la contratada.
5. Que al momento del nombramiento del señor Edgar Hernando como representante legal de la sociedad Team Distribuciones SAS, se encontraba en vigencia el contrato de agencia comercial y suministro celebrado con la sociedad Farmatiendas Distribuciones SAS, por lo tanto, esta era cliente directo de la sociedad Comercial Nutresa S.A.S.
6. El señor Edgar Hernando omitió sus deberes consagrados en el código de buen gobierno al no reportar un conflicto de intereses real o potencial ante su jefe directo, y al obrar como representante legal de una sociedad que desempeña actividades iguales, similares o conexas a las que desempeña el grupo Nutresa sin previa autorización del comité de conflictos de intereses.

7. Dentro del informe de auditoría presentado el 06 de noviembre de 2019, elaborado por el señor Fernando Carreño en calidad de auditor senior, puso de presente ante la compañía Nutresa S.A.S. la siguiente irregularidad con respecto al accionar del señor Edgar Hernando:

“De acuerdo a la confrontación de saldos de cartera realizada con clientes del canal de ventas tradicional, autoservicios y agentes comerciales, a la verificación del registro de pagos efectuados de acuerdo a los documentos entregados en caja por el analista de cartera señor Edgar Hernando Suescun y a la confirmación de registros bancarios. se comprueba un direccionamiento sistemático y presuntamente premeditado de pagos a favor del cliente Famitiendas Distribuciones por valor de \$289 millones y a favor del cliente Omar Darío Díaz y Shirley Milena Velázquez por valor de \$12.2 millones, situación que fue ejecutada de manera premeditada por el señor Edgar Hernando Suescún, analista de cartera en el distrito de Cúcuta, así como procedimientos de doble cobro a clientes, ingreso de pagos no reales a la cartera, modificación del valor original de facturas, anulación de registros y extravío de documentos, entre otras irregularidades identificadas en la revisión del proceso de cartera, generando riesgos en el relacionamiento comercial entre la empresa y sus clientes, quienes ven afectado su estado de cuenta, al no reflejarse en los mismos los pagos por ellos efectuados, esto con las consecuentes reclamaciones que pudieran existir de su parte y el riesgo reputacional para la compañía que ello crea”.

8. COMERCIAL NUTRESA SAS mediante comunicación de fecha 29 de noviembre de 2019, citó a diligencia de descargos al señor Edgar Hernando para el 11 de diciembre a las 7:30 am.
9. Que debido a protestas realizadas por SINATRINAL que se encontraban obstaculizando la entrada a las instalaciones de la empresa y la falta de diligencia del señor Luis Arnulfo Suárez Espitia al llegar de forma posterior a la hora indicada para la reunión (7:50 am), además sin acreditar su calidad de representante del sindicato, produjo una demora en el inicio de la diligencia de descargos.
10. Que siendo las 8:30 del 11 de diciembre se disponían a dar inicio a la diligencia de descargos programada, a lo cual el señor Edgar Hernando Suescún Sánchez y los representantes del sindicato manifiestan que no es de su interés participar en la diligencia, indicando que no se respetaron las garantías como quiera que no se dio inicio a los descargos a la hora programada, por lo cual se da por cerrada la diligencia, por decisión unilateral de los citados.
11. Que mediante comunicación escrita el 11 de diciembre de 2019, la empresa le otorgó la posibilidad de presentar por escrito los descargos que el demandado considerara pertinentes con relación a los hechos a los que se hace relación en la carta de citación a descargos, para lo cual se le otorgó un plazo de 3 días hábiles a partir del siguiente día, frente a lo cual el señor Edgar Hernando no presentó escrito alguno.

12. Que mediante comunicación del 11 de enero de 2020, comercial Nutresa le informó al trabajador la decisión de finalizar el contrato de trabajo con justa causa, la cual está sujeta a la decisión del juez laboral.

### **III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA**

Notificado de la demanda presentada en su contra, el señor EDGAR HERNANDO SUESCÚN SÁNCHEZ dio formal contestación a la misma, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, manifestando, frente al conflicto de intereses alegado por la empresa, que a petición de la señora Nayibe Giraldo Castellanos, y por la amistad que los une, le hizo el favor de registrarse como representante legal de la empresa TEAM DISTRIBUCIONES, S.A.S. mientras llegaba la madre de Nayibe, y como se puede observar, un mes después se realiza el cambio en el certificado de existencia de la empresa, y la representante es la señora ESNEDA DEL SOCORRO GIRALDO OSPINA; igualmente resaltó que la empresa mencionada solo se dedica a la venta al mayor y por menor de insumos de papelería.

Alegó que la señora Nayibe en efecto es hermana del señor MAURICIO CASTELLANOS, dueño de Famitiendas Distribuciones SAS, pero esto no representa un conflicto de intereses toda vez que Team Distribuciones SAS, no tiene ningún tipo de contrato con FAMITIENDAS ni con NUTRESA, S.A.S., resaltando que ninguna de las dos empresas vende ni distribuyen los productos comercializados por TEAM DISTRIBUCIONES, S.A.S.

Indicó que la dilación en el ingreso y apertura de la diligencia de descargos fue por parte de NUTRESA al exigir formalidades innecesarias y dilatorias para evitar el derecho a la defensa y el debido proceso del trabajador y que dicha diligencia no se realizó debido a alteraciones al orden público en las afueras de la empresa, y no porque el señor EDGAR HERNANDO se hubiera negado.

Con el fin de soportar su dicho, la parte solicitó como prueba, entre otras, los testimonios de los señores Oscar Daniel Mesa Aparicio y Luis Arnulfo Suárez Espitia.

Como excepción previa propuso la de pleito pendiente y como excepciones de fondo propuso las que denominó violación al debido proceso, prescripción de las faltas laborales, levantamiento del puesto de trabajo, modificación sin justa causa de las condiciones iniciales de trabajo, persecución sindical y la genérica.

### **IV. AUTO OBJETO DE APELACIÓN**

Tramitada la Litis, el Juzgado de conocimiento que lo fue el CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA, en auto de fecha 21 de octubre de 2020

resolvió declarar como no probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por el extremo pasivo.

Para resolver lo anterior, argumentó que si bien efectivamente hay una demanda cursando en el Juzgado Segundo Laboral, en la misma se presentó reforma de la demanda en audiencia y para la época no se había decidido sobre la misma, sin que se tenga por tanto, certeza sobre las pretensiones que allí se incluyen, no siendo posible afirmar que exista un pleito pendiente.

## **V. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación solicitando que se declare probada la excepción propuesta, en tanto el demandado está siendo juzgado dos veces por los mismos hechos; indicó que la empresa Comercial Nutresa SAS reformó oralmente la demanda que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta; que los nueve primeros hechos de la demanda principal corresponden exactamente a los nueve primeros hechos de la demanda que hoy nos ocupa y que los siguientes hechos de la demanda actual son idénticos a la reforma presentada por Comercial Nutresa SAS.

## **VI. CONSIDERACIONES**

Como primera medida es necesario tener en cuenta el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y la SS, que establece en su numeral 3º que uno de los autos que es apelable proferido en primera instancia es: “El que decida sobre excepciones previas”, por lo que conforme lo señalado es competente este Tribunal para conocer y decidir el recurso.

Procede la Sala a determinar si le asiste razón al A quo al declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, y por tanto, si la demanda se debe mantener en la forma y términos en que se produjo, o si, por el contrario, y como lo afirma la apelante, existe en este caso un pleito pendiente por lo que el presente proceso debe terminarse o declararse la reforma total o parcial de la demanda, o su aclaración en algunos aspectos.

Con respecto a esta excepción, el artículo 100 del Código General del Proceso, reza:

«Art. 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.  
(...)»

Es claro que la excepción propuesta se encuentra consagrada en el ordenamiento procesal como aquella de las denominadas previas, sin embargo, no basta con solicitar que se tenga en cuenta la excepción, sino que se deben probar los hechos en que se sustenta dicha petición, así como los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia nacional han establecido para que pueda considerarse procedente la excepción de pleito pendiente.

Así, la jurisprudencia ha determinado que con el fin de que se configure la excepción de pleito pendiente, es necesario el cumplimiento de algunos requisitos, a saber:

- a) Identidad de partes
- b) Identidad de causa
- c) Identidad de objeto
- d) Identidad de acción y
- e) Existencia de los dos procesos

Igualmente, la H. Corte Suprema de Justicia manifestó que *“la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda”*. (Gaceta Judicial Nos. 1957/58. 708)

Es necesario aclarar que la excepción aquí mencionada tiene como fin mantener la seguridad jurídica, ya que el legislador busca evitar la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda la garantía de certeza que para los justiciables debe emanar de la función jurisdiccional.

En el caso que nos ocupa, basta con estudiar la identidad de objeto, de causa y de partes, para poder establecer si la excepción planteada tiene o no el mérito de proceder con el objetivo de enervar las pretensiones de la demanda de nulidad absoluta.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisando el expediente digital remitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el cual fue solicitado mediante auto de fecha XXXXX, observa la Sala que si bien ambas causas pretenden el levantamiento del fuero sindical del actor, los hechos y causales imputadas al trabajador dentro del proceso con radicado 2019-000412 y que cursa en dicho despacho, difieren considerablemente de aquellas incluidas en la demanda que hoy nos ocupa; tanto así, que la primera fue presentada el día 25 de septiembre de 2019, fecha anterior a la realización del informe de auditoría de Nutresa, SAS y que es el fundamento de las conductas imputadas en el sub-lite por la sociedad demandante; y si bien fue presentada una reforma a dicha demanda, tal y como lo alega la apelante, la cual guarda similitud en los hechos y las pretensiones deprecadas, dicha reforma fue

retirada exitosamente por el extremo activo, según acta de audiencia de fecha 12 de julio de 2021.

Lo anterior surge evidente al revisarse el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el cual si bien se pretende igualmente el levantamiento de fuero sindical del que goza el actor, los hechos que se le imputan para fundamentar las causales alegadas por la parte activa y que se evidencian en la comunicación de terminación de contrato del demandado vista a folios 52 a 55 de dicho expediente, se relacionan con que “en el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2017 y julio de 2019 incurrió en negligencia grave en el cumplimiento de sus funciones como Analista de Cartera, específicamente en labores relacionadas con el manejo de dineros de los clientes de la Empresa, el manejo inadecuado de transacciones de clientes y el uso inadecuado del sistema de información SAP, así como la administración y custodia de las entregas de caja”, situaciones estas que en nada tienen relación con lo alegado por la empresa para solicitar el levantamiento del fuero en el proceso que hoy nos ocupa y que se dirigen a demostrar que el demandado vulneró el código de Buen Gobierno de la empresa al haber “constituido una sociedad (TEAM DISTRIBUCIONES SAS) con el comercializador de la Compañía Famitiendas (cliente de Comercial Nutresa)” sin que hubiera informado esta situación para poner de presente el posible conflicto de intereses que generaría.

En tal virtud, y al no encontrar una similitud entre los hechos y causales que fundamentan los procesos de levantamiento de fuero sindical que hoy cursan en contra del demandante en los estrados judiciales, es posible concluir que no existe una identidad de causa y por tanto no se configura la excepción previa de pleito pendiente propuesta, asistiéndole razón al Juez A quo en tanto no la encontró probada, debiéndose CONFIRMAR dicha decisión.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a cargo del demandado y en favor de la demandante.

Resuelto lo anterior, procede la Sala a resolver la apelación presentada por la pasiva en contra del auto proferido el día 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los antecedentes generales expuestos y previo los siguientes antecedentes específicos,

## **I. AUTO OBJETO DE APELACIÓN**

Solicitó el extremo pasivo en su contestación a la demanda que se decretara como prueba, entre otras, los testimonios de los señores Oscar Daniel Mesa Aparicio y Luis Arnulfo Suárez Espitia, ante lo cual, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en audiencia llevada a cabo el 21 de octubre de 2020

decidió abstenerse de decretar dicha prueba debido a que no fue especificado el objeto de la misma, exigencia consagrada en los artículos 212 y 213 del CGP.

## **II. APELACIÓN PARTE DEMANDANTE**

El apoderado judicial de la parte demandada no se encontró de acuerdo con la decisión anterior por lo que interpuso recurso de apelación en su contra, manifestando que, al momento de solicitar la prueba testimonial, se indicó que era necesaria toda vez que los llamados a testimonio eran testigos presenciales de la diligencia de descargos llevada a cabo el 11 de diciembre del 2019 a las 7:30 de la mañana.

## **III. CONSIDERACIONES**

Como primera medida es necesario tener en cuenta el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y la SS, que establece en su numeral 4º que uno de los autos que es apelable proferido en primera instancia es: “4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba”, por lo que conforme lo señalado es competente este Tribunal para conocer y decidir el recurso.

Procede la Sala a determinar si le asiste razón al A quo al no haber decretado los testimonios solicitados por el extremo pasivo de la Litis, al considerar que no fue debidamente expuesto el objeto de la prueba.

Para resolver lo anterior, es necesario revisar el inciso 1º del artículo 212 del CGP, aplicable al contencioso laboral en virtud de la integración permitida por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, consagra de modo imperativo los requisitos de forma que debe contener la solicitud de la prueba testimonial, estableciendo lo siguiente:

“cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”

Lo anterior supone una carga procesal en cabeza de cada una de las partes, que debe ser atendida con el fin de lograr la aplicación del artículo 213 ibídem que establece que “si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

En el caso en concreto, el A quo negó los testimonios solicitados por la parte demandada, por considerar que no se indicó el objeto de la prueba, requisito señalado en la normativa anteriormente citada.

Revisando entonces el memorial de contestación de demanda aportado por la pasiva, se observa que en su acápite de pruebas, la parte se limita a

mencionar los nombres de las personas a quienes solicita se escuche como testigos, sin incluir la finalidad de dicha prueba, ni los hechos que pretende soportar con la misma; sin embargo, en la audiencia llevada a cabo el 21 de octubre de 2020 al momento de dar contestación, de manera oral, a la demanda impetrada, en el minuto 40.22, la apoderada del demandado solicitó al juez “citar y escuchar en testimonio de las siguientes personas quienes son testigos presenciales de lo ocurrido en la diligencia de descargos llevada a cabo el 11 de diciembre de 2019 a las 7:30”, manifestación esta que para esta Sala es suficiente para afirmar que se cumplió el requisito establecido en el artículo 212 del CGP, en el sentido de que se indicó el objeto de la prueba pedida, contrario a lo concluido por el A quo.

Así mismo, considera la Sala que la prueba solicitada cumple con los requisitos de conducencia y pertinencia para su decreto, como quiera que la diligencia de descargos, se constituye en una etapa del procedimiento establecido en el respectivo reglamento interno de trabajo, para proceder al despido del trabajador, de tal suerte, que bajo esas condiciones es indispensable verificar todas las circunstancias que rodearon la fallida diligencia realizada el día 11 de diciembre del año 2019, por lo que, en observancia del artículo 330 del CGP, es menester REVOCAR el auto apelado proferido el Juez Cuarto del Circuito de Cúcuta el día 21 de octubre de 2020 y en su lugar, DECRETAR, a favor de la parte demandada, los testimonios de los señores Oscar Daniel Mesa Aparicio y Luis Arnulfo Suárez Espitia, los cuales serán practicados el día 24 de agosto de 2022 a las 10:30 am, ordenándose su citación por la secretaría de esta Sala, dado que ya fue dictada la sentencia dentro del correspondiente proceso.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

## **VI. RESUELVE**

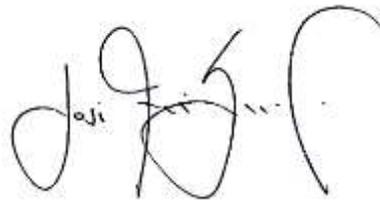
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por la Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 21 de octubre de 2020, en el sentido de declarar como no probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por el extremo pasivo de la Litis.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a cargo del demandado y en favor de la demandante.

**TERCERO: REVOCAR** el auto apelado proferido el Juez Cuarto del Circuito de Cúcuta el día 21 de octubre de 2020 y en su lugar, **DECRETAR**, a favor de la parte demandada, los testimonios de los señores Oscar Daniel Mesa Aparicio y Luis Arnulfo Suárez Espitia, los cuales serán practicados el día 24 de agosto de 2022 a las 10:30 am.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se cite a los señores Oscar Daniel Mesa Aparicio y Luis Arnulfo Suárez Espitia el día 24 de agosto de 2022 a las 10:30 am para que se sirvan rendir testimonio dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO PONENTE**



**ELVER NARANJO**

**MAGISTRADO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES  
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 083, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 09 de agosto de 2022.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN**  
**RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2022-00114-01**  
**P.T. : 19972**  
**DEMANDANTE : CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE**  
**DEMANDADO : JOSAFY GAMBOA CARVAJAL y la ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE**

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la señora apoderada de las partes demandadas contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro de la presente acción especial de Fuero Sindical, por lo que el despacho se dispone AVOCAR el conocimiento del mismo, en su momento oportuno se decidirá lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 083, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 9 de agosto de 2022.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
SALA DECISIÓN LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO EN APELACIÓN**  
**RAD. ÚNICO : 54- 498-31-05-001-2021-00165-01**  
**P.T. : 19959**  
**DEMANDANTE : MELISSA VALERIA MUÑOZ BERNAL**  
**DEMANDADO : CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER**

**MAGISTRADA PONENTE:  
DRA. NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 083, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 9 de agosto de 2022



Secretario